



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-189/2023

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO

COLABORARON: RICARDO ARGÜELLO ORTÍZ Y CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	13

¹ En adelante Sala Regional Guadalajara o Sala Regional.

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las
constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2 **A. Demanda local.** El catorce de diciembre de dos mil veintidós,
Morena impugnó el decreto del Gobernador del Estado de Jalisco
mediante el cual se informó sobre la reducción del financiamiento
para los partidos políticos en el bimestre noviembre-diciembre de
dos mil veintidós.

3 **B. Resolución local (AG-003/2022).** El veintitrés siguiente, el
Tribunal local declaró fundados los agravios planteados por
Morena, por lo que se ordenó al Instituto Local que procediera a
realizar la entrega total de las ministraciones correspondientes.

4 **C. Incidente de inejecución de sentencia.** El veinte de enero de
dos mil veintitrés, Morena presentó un incidente de inejecución de
la sentencia dictada en el expediente AG-003/2022, el cual fue
declarado infundado por dicha autoridad local.

5 **D. Acto impugnado (SG-JRC-12/2023).** En contra de la resolución
incidental, Morena presentó un medio de impugnación ante la Sala
Regional Guadalajara, quien en su oportunidad confirmó la
determinación controvertida.

6 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de la determinación
que antecede, Morena interpuso el presente medio de
impugnación.

7 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala
Superior, se acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-
189/2023, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas
Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Legislación aplicable

- 9 El presente asunto se resuelve con base en la normativa aplicable a los medios de impugnación vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.
- 10 Lo anterior es así, porque de conformidad con el punto TERCERO del Acuerdo General 1/2023 de este Tribunal Electoral, emitido con motivo de los efectos derivados de la suspensión del referido Decreto materia del incidente en la controversia constitucional 261/2023 que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presente asunto debe ser resuelto bajo la normatividad previa que rige a los medios de impugnación, ello derivado de que la demanda se presentó con posterioridad a que surtiera efectos la referida suspensión.

SEGUNDO. Competencia

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 12 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción I, inciso b) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

TERCERO. Improcedencia.

- 13 Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, y, por tanto, la demanda debe desecharse de plano, toda vez que en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior³.

I. Marco normativo.

- 14 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de

² En seguida, Ley de Medios.

³ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el Recurso de Reconsideración.

15 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

16 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

- 17 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 18 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 19 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 20 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

II. Caso concreto

- 21 La presente controversia se originó con motivo de la publicación del acuerdo por parte del Gobernador del Estado de Jalisco a través del cual se informó sobre la reducción del financiamiento para los partidos políticos para el bimestre noviembre-diciembre de dos mil veintidós.



- 22 En principio, Morena presentó una demanda ante el Tribunal local, al considerar que el Instituto local no le había entregado las prerrogativas presupuestales para el mes de diciembre de dos mil veintidós, con lo cual incumplió con el acuerdo IEPC-ACG-398/2021,⁴ emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Jalisco, a través del cual se establecieron los montos de financiamiento público local que corresponden a los partidos políticos nacionales con acreditación en la entidad federativa, así como a los partidos políticos estatales para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.
- 23 El Tribunal local calificó los agravios como fundados y vinculó al Instituto para que regulara la ministración del mes de diciembre de dos mil veintidós, que le correspondía al partido actor, esto, conforme al principio de anualidad y, de ser el caso de no lograr la ministración del citado año, el instituto político debía acreditar los gastos realizados.
- 24 Al considerar que el Instituto Local había incumplido con dicha determinación, Morena presentó un incidente de inejecución de la sentencia, sin embargo, el Tribunal local calificó como infundados los planteamientos, puesto que, ante la entrada de un nuevo año fiscal el partido debía comprobar el gasto que hubiera realizado para proceder al reembolso de los recursos atinentes.

a. Impugnación ante la Sala Regional Guadalajara.

⁴ Dicho acuerdo fue validado con la cadena impugnativa del juicio SG-JRC-10/2022 y el posterior SUP-REC-210/2022.

- 25 Inconforme con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, Morena interpuso un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala responsable, solicitando que fueran revocados aquellos aspectos de la sentencia local que, en su concepto, fueron incorrectamente analizados.
- 26 La Sala Regional Guadalajara confirmó la resolución interlocutoria del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco al estimar que los planteamientos relativos al reembolso del financiamiento eran inoperantes, pues en la sentencia local se asentó que la entrega del financiamiento controvertido dependía del principio de anualidad, siendo que en caso de trascender al año siguiente, el instituto político debía comprobar los gastos realizados.
- 27 Por otro lado, la autoridad responsable tuvo por acreditado que el partido político no comprobó los gastos efectuados, aun y cuando en el desahogo del incidente de inejecución de sentencia se le otorgaron tres días para presentar la documentación correspondiente y Morena se limitó a señalar que era innecesario.
- 28 Por otra parte, calificó como infundados los agravios relativos a que era ilegal que le requieran los comprobantes de los gastos que efectuó, toda vez que dichas exigencias eran consecuencia natural de las cargas que se le impusieron al partido en la sentencia local, mismas que era firme al no haberse controvertido.
- 29 Finalmente, señaló que resultaba inoperante vincular al congreso local o al titular del ejecutivo respecto del incumplimiento aducido, pues sería inviable jurídicamente que el partido actor alcanzara su pretensión, al haber omitido cumplir con las condiciones establecidas en una determinación que había quedado firme.



30 En tenor de lo anterior, la Sala Regional Guadalajara determinó confirmar el incidente de inejecución de la sentencia en el expediente AG-003/2022.

b. Recurso de reconsideración.

31 En la presente instancia, el partido actor controvierte la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara, exponiendo en esencia, los siguientes planteamientos:

- Incorrecta interpretación del principio de anualidad en la entrega del financiamiento público a los partidos políticos en Jalisco, pues dicho principio no era vinculante para los partidos políticos sino para el Instituto Electoral Local.
- No se debió tener como cosa juzgada la sentencia local emitida en el expediente AG-003/2022, dado que la misma resultó a favor de sus intereses y, en ella se determinó que el Instituto electoral local estaba obligado a entregar la totalidad de los recursos a los partidos políticos.
- Indebido análisis respecto a la totalidad de los agravios hechos valer ante la Sala Regional responsable, pues con el estudio realizado se modificó la verdadera litis del asunto.
- Se abordó incorrectamente la problemática planteada, pues de la resolución local no se advierte que se le haya impuesto algún tipo de condicionante a Morena para la entrega de las prerrogativas que le corresponden.
- La sentencia controvertida se aparta de lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, en virtud de que en todo momento se trató de demostrar la obligación del IEEM

entregar la totalidad del financiamiento y, no, simplemente un reembolso por gastos realizados.

- No se le garantiza el derecho de Morena a recibir las prerrogativas que le corresponden, trastocando con ello, diversos principios de la función electoral.

32 A partir de lo expuesto, el partido promovente estima que el fallo emitido por la Sala Regional Guadalajara debe revocarse y en consecuencia, se obligue al Instituto Electoral Local a entregar la totalidad del financiamiento público que dejó de recibir durante el año dos mil veintidós.

33 Tomando como base lo anterior, es evidente que los disensos del partido político actor no se encuentran encaminados a plantear una cuestión constitucional, pues la totalidad de sus reclamos se relacionan con aspectos de legalidad al tratar de evidenciar un indebido análisis de la controversia por parte de la responsable.

34 De igual forma, se advierte que a través de dichos planteamientos, el recurrente se limita a realizar diversas manifestaciones que en nada se relacionan con un indebido análisis constitucional, la inaplicación de alguna disposición por resultar contraria a la Constitución Federal o alguna convención, ni mucho menos que el análisis de algún planteamiento de carácter constitucional hubiera sido incorrecto.

35 Por el contrario, del estudio de la demanda únicamente se advierten argumentos relacionados con un supuesto análisis deficiente por parte de la responsable y la necesidad de que esta autoridad revoque la resolución controvertida para que se analice el posible incumplimiento del Instituto Electoral Local de entregar la totalidad del financiamiento público que le correspondía en el año pasado.



- 36 Así, es evidente que con los planteamientos formulados por Morena, únicamente se pretende acceder a una instancia más para controvertir un indebido análisis de la controversia por parte de la autoridad responsable, haciéndolo depender de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional, sino exclusivamente de la subsunción de la controversia a un aspecto de carácter legal.
- 37 En ese sentido, en el caso no procedería la verificación de los disensos hechos valer, pues como se analizó, no se advierte que la Sala Regional responsable hubiera efectuado un genuino análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad sino de legalidad al haberse declarado infundados e inoperantes los agravios hechos valer ante dicha instancia.
- 38 Aunado a lo anterior, del análisis a la demanda se advierte que los planteamientos del recurrente carecen de cualquier tema de constitucionalidad, pues constituyen señalamientos que de modo alguno controvierten las consideraciones de la Sala Guadalajara de algún tema de carácter constitucional, y tampoco evidencian la necesidad de ejercer un control de regularidad constitucional a partir de lo determinado en la sentencia impugnada.
- 39 Ahora bien, no pasa desapercibido que el partido recurrente aduzca en el escrito de demanda la vulneración a diversos artículos de la Constitución Federal, sin embargo, dichas alegaciones resultan insuficientes para el análisis de la controversia, pues no basta con invocar diversos preceptos o la vulneración a principios de carácter constitucional, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad y no, a un genuino control de

constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.

40 Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada ni tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso.

41 Lo anterior es así, pues el presente asunto no se trata de un caso relevante, desde el punto de vista constitucional, dado que el tema de distribución de financiamiento entre los partidos locales y nacionales con acreditación en la entidad ya ha sido analizado con anterioridad por esta Sala Superior⁵.

42 Todo lo expuesto, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, no subsiste ningún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

43 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

⁵ SUP-REC-149/2021.



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente del asunto, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.